

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 13 de abril de 2023

VISTOS: El Expediente N° 00012-2021 que contienen, la Carta N° 001017-2022-INVERMET-GP y Carta N° 001018-2022-INVERMET-GP de fecha 13 de abril de 2022, que disponen Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, entre otros documentos, en los seguidos a los señores Juan de la Cruz Villegas Pozada y Luis Walter Ramírez Riva Agüero;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de Precalificación N° 00031-2022-STPAD-APER/INVERMET-OGAF-ORGH-STPAD, de fecha 12 de abril de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET, recomendó a la Gerencia de Proyectos disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA** y **LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO**, por los fundamentos expuestos en el citado informe;

Que, con Carta N° 001018-2022-INVERMET-GP y Carta N° 001017-2022-INVERMET-GP, ambas de fecha 13 de abril de 2022, el entonces Gerente de Proyectos, determinó dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA** y **LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO** respectivamente, atribuyéndosele la infracción al principio de eficiencia y al deber de responsabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y por ende; la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Sobre la observancia del debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad y tipicidad:

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza - en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso "(...) es un derecho -por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos

fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos". (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC);

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"¹

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;²

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, como puede apreciarse, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin,

¹ Fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente N° 02678-2004-AA/TC

² T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248 del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga;

Que, en virtud de ello, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;³

Que, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;⁴

Que, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Debiéndose precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, por tanto, podemos señalar que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido

³ VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima - 2009. Pág.403.

⁴ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.

procedimiento administrativo y las garantías que del se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Sobre la aplicación simultánea de subsumir en una misma conducta infractora la falta contenida en la Ley N° 27815 "Ley de Código de *Ética de la función Pública" con en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Que, de la revisión de los cargos imputados en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los servidores JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO, se aprecia haberseles atribuido la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 y la presunta trasgresión del principio previsto en el numeral 3 del artículo 6° y al deber previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, resulta necesario precisar que en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 se señaló textualmente lo siguiente:

"DÉCIMA. - Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...). (Subrayado nuestro).

Que, conforme se aprecia de la norma citada, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de las normas previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. **Asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057;**

Que, si bien es cierto, a través del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales

se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057;

Que, precisamente, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC se emitió precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, precisando en su numeral 34 lo siguiente:

“(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.

“(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora”.

Que, en ese sentido, queda claro que es necesario identificar si las conductas infractoras detalladas en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario se subsumen bajo algunos de los supuestos de falta contemplados en la Ley N° 30057, y en el caso de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815 por la infracción a un principio o prohibición que se encuentran tipificadas en dicha norma;

Que, siendo ello así, estando a que en las cartas de instauración del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO, se consignó haberse incurrido en la falta contenida en el literal d) de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” debido a la transgresión al principio de eficiencia y al deber de responsabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, se evidenciaría una incorrecta tipificación en la etapa de precalificación por parte de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y por ende, la vulneración al principio del debido procedimiento, al principio de legalidad y tipicidad;

Que, en ese sentido: *“Cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad”*⁵ ;

Que, en tanto, el numeral 213.2 del artículo 213 del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida”*;

Que, en consecuencia, corresponde a la Gerencia General en su condición de órgano jerárquico superior, declarar la nulidad de la Carta N° 001018-2022-INVERMET-GP y la Carta N° 001017-2022-INVERMET-GP, emitida por la Gerencia de Proyectos, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra los servidores JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO, tramitado en el Expediente N° 0012-2021-STPAD debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo al momento de la precalificación de las presuntas faltas cometidas;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 160° del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o instancia de los administrados dispone por resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; en ese sentido, se advierte que la Carta N° 001017-2022-INVERMET-GP y Carta N° 001018-2022-INVERMET-GP, guardan conexión; pues a través de las mismas se inició procedimiento disciplinario contra los servidores mencionados líneas atrás, y bajo la misma tipificación; por lo que, se considera su acumulación en la presente a fin de declarar la nulidad de ambas.

⁵ Fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Carta N° 001018-2022-INVERMET-GP y la Carta N° 001017-2022-INVERMET-GP, emitida por la Gerencia de Proyectos sobre el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO, de acuerdo a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario tramitado en el Expediente N° 0012-2021-STPAD, al momento de la precalificación de la presunta falta cometida por parte los servidores **JUAN DE LA CRUZ VILLEGAS POZADA y LUIS WALTER RAMÍREZ RIVA AGÜERO** a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, debiendo tener en consideración al momento de calificar los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios inicie las acciones que correspondan para el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, que habrían permitido la declaración de la nulidad.

ARTÍCULO 4°. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a los servidores involucrados.

ARTICULO 5°. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrese y comuníquese.

ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL